

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2019 – 00699 – 00

En atención a la solicitud de elaboración de oficios que se resolvió en auto anterior y dado que dentro de las diligencias no obran los certificados de tradición de los bienes objeto de la garantía real, se considera pertinente previo a actualizar las comunicaciones requerir a interesado para que aporte los certificados de los vehículos sobre los cuales recae la prenda con vigencia máxima de 30 días.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 035

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1705c24653ec3fd3eed2e6008162c43bd4f59cce34b4a7c4f201d8cfe908f32**

Documento generado en 28/02/2024 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: VERBAL
Radicado: 2021 – 00485

En atención a la solicitud que antecede se considera pertinente aclarar el numeral 3 del auto de 15 de febrero del año que avanza mediante el cual se decretó la nulidad; en lo atinente a quienes incoaron la demanda, en consecuencia, quedará de la siguiente manera:

“INADMITIR la demanda verbal incoada por MARIA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ, BORIS ÁLVAREZ BARRERA, CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ BARRERA, ZULMA IRIANA ÁLVAREZ BARRERA y YURY HUMBERTO ÁLVAREZ BARRERA...”

En lo demás, permanecerá incólume la decisión.

Ahora bien, en atención a la petición del apoderado de la demandada LILA ESPERANZA DE LA VALLE ALVAREZ, se considera pertinente CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta contra el proveído que resolvió el incidente de nulidad, teniendo en cuenta lo indicado en el informe secretarial del folio 5 del archivo 07 del cuaderno de nulidad.

No obstante lo anterior, en caso que se incoen dentro de la ejecutoria de este proveído recursos, deberán regresar las diligencias al despacho; de lo contrario por secretaría deberá remitirse el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- (digitalizado), previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>29 de febrero de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>035</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a31aa4aa6e5da9233b9f908850b0cf9e15b46bfb1ee4111345ff4de93f1e6e9**

Documento generado en 28/02/2024 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: VERBAL
Radicado: 2021 – 00485

Dado que en auto de esta misma fecha se aclaró el auto que decretó la nulidad e indamitó la demanda, en aras de evitar futuras nulidades y previo a resolver lo pertinente respecto a la subsanación presentada en el archivo 25 considera procedente advertir que debido a que aún no se encuentra en firme el proveído, debe esperarse a que venzan los respectivos términos y luego si adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 035

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fae5efe438b6841325c2d75c566f00435e2dbeed3da8318298b29d09a78a65**

Documento generado en 28/02/2024 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021 – 00505 – 01
Asunto: Conflicto de Competencia

Dado que se recibió en este despacho procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito el proceso de la referencia, con ocasión de haberse conocido con antelación en segunda instancia, pero dicha determinación no se observa que se hubiera comunicado a la oficina de reparto, se considera pertinente que por secretaría se proceda a indicar la situación a la mencionada oficina para que se dejen las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 035

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce263a6ab9755d477ec5d97353b679e41971888af3e0748214adefa3d35f2897**

Documento generado en 28/02/2024 02:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021 – 00505 – 01
Asunto: Conflicto de Competencia
Proveído: Interlocutorio N°111

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado 7 Civil Municipal, ambos de esta ciudad que fue recibido en este despacho procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el cual ingresó al despacho el día 26 de febrero de 2024 luego del horario laboral (18:54).

ANTECEDENTES

Al Juzgado 7 Civil Municipal de oralidad le correspondió conocer la demanda ejecutiva por acta de 4 de junio de 2021, dentro de la cual se emitió auto inadmisorio y posteriormente en proveído del 24 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, el cual fue objeto de recurso con ocasión de la negativa de la ejecución de \$30.00.000,00 y en segunda instancia ello fue confirmado, por lo que la suma a ejecutar fue por \$12.000.000,00

Posterior a la decisión de segunda instancia el Juzgado antes citado emitió auto de obedécese y cúmplase y continuó el conocimiento del mismo.

Ahora bien, en proveído del 6 de septiembre de 2023 el Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad emitió auto disponiendo: *“REMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por LUZ MARINA RIVERA CORREA y JULIO ALFREDO SÁNCHEZ TRIANA contra DIEGO ADOLFO CALDERÓN TORRES, YIMMY ALBERTO MONSALVE MONSALVE y MARÍA RUBIELA RUEDA MONSALVE, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciense”.*

Con ocasión de la anterior decisión, las mentadas diligencias fueron asignadas el 29 de septiembre de 2023 al Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien en auto del 10 de octubre de 2023 dispuso plantear conflicto de competencia negativo de competencia teniendo en cuenta que por el transcurrir del tiempo y

luego de dos años no puede sustraerse del conocimiento ya que su actuación sería *“tardía y contraria al principio de la perpetuo jurisdictionis”* y dijo que *“a pesar de la improrrogabilidad de la competencia consagrada en el artículo 27 de la ley procesal, la voluntad del legislador fue que una vez fijada la misma, no se alterara sino en los casos establecidos en la Ley”* (AC401/2019) por lo que como en el caso bajo estudio no aconteció ninguna de las hipótesis a que hace alusión ese precepto, la competencia no se ha alterado.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 139 del C.G.P., consagra que el conflicto negativo de competencia, es aquel que se suscita cuando dos estrados judiciales conocen de un asunto particular y éstos declaran que carecen de facultades legales para tramitarlo, por lo cual, es el superior funcional común de ambos, el encargado de dirimir tal controversia y además, determinar quién deberá darle curso.

2. El Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C. mantiene vigentes los acuerdos de competencia (PSAA14-10078 de 2014) y entrega de procesos a ejecución.

Ahora bien, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero 14 de 2014 emitido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura establece:

“Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles (...).

4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.

5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan”

Ahora bien con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 17 de esta normatividad dispuso:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

4. *De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*

5. *De los casos que contemplan los artículos [913](#), [914](#), [916](#), [918](#), [931](#), [940](#) primer inciso, [1231](#), [1469](#) y [2026](#) del Código de Comercio.*

6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

7. *De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

8. *De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*

9. *De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su*

liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.

El artículo 26 del Código General del Proceso establece:

“La cuantía se determinará así: 1.Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación....”

A su vez el artículo 27 del Código General del Proceso establece:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia. La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas. Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente. Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

3. En el caso de marras, se evidencia que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple son competentes para conocer de los procesos de mínima cuantía; sin embargo, dado que la Corte Suprema de Justicia en decisión del 31 de marzo de 2022 AC1322-2022 Radicación N° 11001-02-03-000-2022-00714-00 con ponencia del Honorable Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE indicó:

“...Tal visión armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la «jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», de lo cual fluye que solo esos dos aspectos determinantes de la «competencia» admiten revisión en cualquier ciclo del debate; pues el «objetivo, territorial y de conexidad» se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que coincide con el inciso segundo ejusdem, según el cual, la «falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso».

Dicho lo anterior y como quiera que el factor de la competencia que expone el Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad por el cual pretende desprenderse del conocimiento de las diligencias de la referencia es por el objetivo – cuantía, esta sede judicial comparte lo indicado por el Juzgado de pequeñas casusas que propuso el conflicto, pues dado que aún no se observa que se haya notificado a la parte ejecutada y adicionalmente no se está frente a los presupuestos que expone la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien deberá continuar el conociendo de la diligencias por el momento es el Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR por el momento el conocimiento del proceso objeto de estudio al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de ésta ciudad conforme se expuso en los considerandos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que de forma inmediata tramite la instancia, previas constancias de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>29 de febrero de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>035</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44328443a75a509885938227a01211d52218be0ce9a2812dddc1a560c1342bbe**

Documento generado en 28/02/2024 02:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: VERBAL
Radicado: 2023 – 00449

Obre en autos la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá visible en el archivo 23 mediante la cual se indica que se registró la medida decretada dentro de las diligencias.

Tómese nota de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el archivo 24 y el certificado de tradición visible en el archivo 26.

Reconózcase personería a la abogada LUISA FERNANDA MARTÍNEZ CORONADO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.014.223.339 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de FRANKY YESID SILVA ARAQUE y ERIKA PATRICIA SILVA ARAQUE en los términos y para los efectos de los poderes allegados en el archivo 27.

Por secretaría compártase el link del proceso a la abogada antes reconocida.

Tómese nota que en el momento procesal pertinente se reconocerá personería a la abogada suplente designada por los demandados FRANKY YESID SILVA ARAQUE y ERIKA PATRICIA SILVA ARAQUE en caso de ser procedente.

De otro lado, se considera procedente tener por notificados a los demandados FRANKY YESID SILVA ARAQUE y ERIKA PATRICIA SILVA ARAQUE por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.), por tanto, se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>29 de febrero de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>035</u>

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 298291

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) MARÍA ADELAIDA RAMÍREZ ARIAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1017262127 y la tarjeta de abogado (a) No. 286828

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, se dirigen al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bdce5fdf46eea041b71375724310689b4675833f3a87f66e8971143077237a**

Documento generado en 28/02/2024 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Pertenencia No. 2023 0582

I.- Del mandato allegado por la demandada y la actuación vista en los registros **#s: 8 y 9:**

a.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ RAFAEL SOSA ORJUELA como apoderado principal de la demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado; y, al doctor Diego Fernando Guevara Linares como gestor judicial suplente.

b.- NO TENER en cuenta la notificación personal que realizó la secretaría de este Despacho, fechada el 12 de enero de 2024, en razón que, a la pasiva, se le había enviado las diligencias de notificación con anterioridad, esto es, el día 21 de diciembre de 2023, así como da cuenta el legajo aportado por el demandante.

II.- Conforme a la documentación arrojada por el actor, obrante en el registro **#10**, se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante las cuales se acredita el envío del legajo a la demandada, enterándola del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

TENER notificada de manera personal a la demandada SANDRA ELIZABETH LINARES HERNÁNDEZ, a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica: sanelizabeth0410@gmail.com, el día 21/12/2023, obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia en el servidor del destinatario, y, la lectura del mensaje por parte del receptor; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022.

III.- Del escrito aportado por la pasiva, militante en el registro **#11**:

ADVERTIR que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito en tiempo.

SEÑALAR que el demandante guardó silencio dentro del término concedido para descorrer el traslado de la contestación de la demanda.

IV.- Integrada la Litis, se dispone:

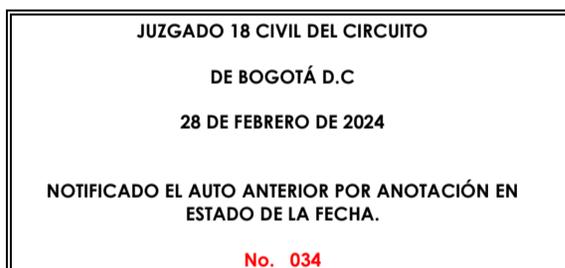
INGRESAR al despacho el presente asunto, en firme la presente providencia, a efectos de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f964f6bd8d51258f461c134ca04ab030997df9087d557bc2038149cd5f5f503**

Documento generado en 27/02/2024 08:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00631

Téngase en cuenta que los demandados se notificaron por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del Código General del Proceso

Ahora bien, en atención al escrito presentado por los demandados y la parte demandante, el cual proviene del correo de la abogada del ejecutante y ha sido presentado en debida forma, en aplicación a las disposiciones del artículo 161 numeral 2º *ibídem*, se accederá a la suspensión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. TENER a los demandados notificados por conducta concluyente.
2. DECRETAR la suspensión del presente proceso por dos meses, es decir, hasta el 20 de abril de 2024.
3. LEVANTAR las medidas decretadas dentro de las presentes diligencias (art. 597 del Código General del Proceso). Ofíciase
4. ADVERTIR que una vez venza el término de suspensión se resolverá lo atinente a los archivos 10 a 13 del cuaderno principal.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 035

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8501c58468f531c4d77dd86d57322c48defaa8c27a77297eb789b787280843cd**

Documento generado en 28/02/2024 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00631

Téngase en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se aceptó la suspensión del proceso, por tanto una vez venza el término concedido, de ser procedente se resolverá lo atinente a los archivos 04 y 05 del cuaderno de medidas.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 035

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925738c8c4fe50e1d9a66495304ef594bbd463aaefa9fecbf37fc153c465f6a3**

Documento generado en 28/02/2024 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>